Esquel, 04 de octubre de 2021-

------VISTO:----------

-------La apelación intentada por la co-demandada P. O. S.A. de A. contra la Sentencia Interlocutoria N° 176/2021 del 19/08/2021, concedida el 27/08/2021; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

-------1.- La jueza de grado no hizo lugar a la modificación de la medida cautelar y mantuvo en todos sus términos el decreto judicial del 30/12/2020; Impuso las costas a la demandada vencida P. Ó. S.A. de ahorro para fines determinados y reguló honorarios.----------

------En el proveído hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el actor y ordenó a la codemandada P. O. S.A de A. para F. D. que, a partir de la notificación, los cupones a liquidarse se retrotraigan los valores de los ítems “alícuota” y “cargos de administración” a los vigentes al mes de diciembre de 2018 más un aumento que no puede superar el 80%. La medida se decretó hasta tanto se celebre la Audiencia Preliminar que dispone el Acuerdo Plenario 4723/19 y no afecta el resto de los rubros que integran el cupón de pago. Limitó a las demandadas la posibilidad de iniciar juicio de ejecución prendaria.----------

------Contra aquella decisión se alzó la codemandada. Expresó los siguientes agravios: 1ro.).- Inobservancia de la Resolución General Nro.14/2020 de la IGJ que beneficia a los adherentes suscriptores, dando continuidad al funcionamiento del sistema de ahorro, cuyos efectos fueron prorrogados por las similares Nro. 38 y 51/2020 y 5 y 11/2021. Da solución a aquellos clientes que no pueden pagar y a la devastada situación imperante en el sistema de plan de ahorro correspondientes; 2do.).- La acreditación del peligro irreparable: la medida dictada resulta infundada en tanto la especulativa ejecución del bien o el hipotético perjuicio en el patrimonio del actor, no constituye un peligro real, concreto e irreparable que los amenace. La doctrina y la jurisprudencia reclaman un cuarto requisito el perjuicio irreparable, daño irreparable o de muy difícil y remota reparación, que sufrirá la parte que la solicita, si no se hace lugar a la misma; 3ro.).- Ausencia de análisis del contrato de Plan de Ahorro: la “a-quo”, sin analizar adecuadamente el funcionamiento del contrato de plan de ahorro, dictó una medida cautelar contraria a derecho y que causa un evidente daño a los restantes compañeros que integran el grupo de ahorro, terceros ajenos al

proceso y que la decisión judicial afecta de manera irreparable; 4to.).- Incumplimiento de la normativa aplicable y condiciones generales aprobadas por la autoridad de contralor: la medida resulta inadmisible, técnica y contractualmente. Viola la normativa que regula la actividad, art. 12 de la R.G. de la IGJ N° 8/2015 que determina la igualdad entre suscriptores; 5to.).- Ausencia de los requisitos generales en toda medida cautelar: no se encuentran cumplidos. Se presume que la economía familiar del actor se encuentra afectada por el incremento de los cuotas, pero no se indicó como está compuesto su grupo familiar, sus ingresos (o si eventualmente sus convivientes lo tienen) o si se encuentran imposibilitados para generarlos. Genera un desequilibrio contractual ya que los que financiaron posibilitando la compra de las unidades para los ya adjudicatarios, no van a poder acceder a sus unidades porque no se logrará recolectar los fondos suficientes para adquirirlas del proveedor del bien. Tampoco hay peligro en la demora en virtud del diferimiento de pago y en la necesidad de agotar instancias de conciliación previo a iniciar ejecuciones o secuestros prendarios; y 6to.).- Prohibición de iniciar reclamos judiciales: un juez de primera instancia no tiene facultades para imponer la decisión de suspender un trámite de un juicio a otro de idéntica jerarquía, ante quien tramita dicho expediente.- Citó doctrina y jurisprudencia. Planteo el caso federal, para recurrir por vía extraordinaria a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 de la Ley N° 48). Solicitó se revoque la resolución apelada, con costas.----------

------Corrido el traslado de ley, el actor contestó. Rechazó los agravios y solicitó se confirme la sentencia con costas.----------

------2.- Adelantamos que la apelación no ha de prosperar.----------

------En primer lugar, la expresión de agravios debe limitarse a una crítica concreta y razonada de la resolución que se considera equivocada. La cantidad de páginas -42- siendo reiterativo en cada punto de los agravios, la hace extensa y desvirtúa la función propia de la “expresión de agravios”(doctrina art. 268 CPCC.).----------

------La medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable (“XVIII Congreso de Derecho Procesal”, Santa Fe, 1995).----------

------La excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.----------

------Ahora sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar si concurren los presupuestos imprescindibles para la admisibilidad de la cautelar.----------

------Se advierte que la medida dispuesta es hasta que se realice la Audiencia Preliminar. La demandada se limitó a decir que le causa un agravio irreparable a los fondos de terceros y a los suscriptores del grupo, provocando con ello la inviabilidad del sistema del plan y la subsistencia del grupo de ahorro.----------

------No demostró, como es su carga, el agravio actual que el re cálculo de los ítems cuota pura le causa.----------

------Ya hemos dicho que cuando se pretende mediante la apelación modificar la condena de cálculos debe la recurrente demostrar a la Alzada el cálculo según su posición y como parte integrante del agravio. (SI. Nº 113/2020 CANO; 165/2021 CANO). Esto no lo ha hecho.----------

------En cuanto al peligro en la demora que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, ya que tienden a impedir que el transcurso del tiempo incida negativamente en la posibilidad del cumplimiento de la sentencia que fuere favorable, es evidente en el caso de autos y justifica el dictado de la misma.----------

------Ha dicho la jurisprudencia respecto del peligro que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados-en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Raúl Martínez Botos, “Medidas Cautelares”, ed. Universidad, 2007, p. 45).----------

------Teniendo en cuenta el encuadre referido, las constancias arrimadas a la presentación inicial del actor, los presupuestos de verosimilitud de derecho y peligro en la demora se encuentran con el grado requerido para este estadio provisional. De la documentación acompañada del actor suscriptor, obra agregada -solicitud y contrato de adhesión, monto de las cuotas emitidas por la sociedad de ahorro, y se desprende un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales que data aproximadamente desde el 2018 en los planes de ahorro para la adquisición de vehículos cero kilómetro.----------

------Los ciclos de inestabilidad económica, el aumento del dólar que es de público y notorio, ponen en crisis el valor de la moneda de curso legal ante un fuerte proceso inflacionario.----------

------Circunstancia que fue señalada y valorada por la Jueza de grado al resolver. Analizó en autos las variaciones en los valores de las alícuotas de los cupones de pago anteriormente descriptos, surge que el aumento sufrido a partir de la devaluación producida en el año 2018 ronda el 106,70%, tal como lo ha reconocido expresamente la IGJ a través de la Resolución N° 14/2020. Asimismo debemos ponderar que el índice de inflación del período diciembre/2018 a octubre/2020 inclusive, arroja un incremento del 73 % y el Salario Mínimo Vital y Móvil, en el mismo período, un aumento del 67,25 %. Del análisis efectuado se desprende que las cuotas del plan de ahorro aumentaron a valores muy superiores respecto de los índices de inflación y de los salarios, por lo tanto si no se dicta una medida cautelar en este contexto se corre el riesgo de que el actor no pueda continuar pagando las cuotas.-----

------Se encuentra cumplido el recaudo del peligro en la demora, como así también acreditada en esta prematura instancia la verosimilitud del derecho que surge de la documentación aportada.----------

------Sumado a los hechos narrados por el actor, demuestra prima facie el desequilibrio en la ecuación contractual al extremo de peligrar su permanencia en el plan con la consecuente pérdida del rodado por no poder hacer frente a los pagos, así como el secuestro prendario del vehículo y su ejecución prendaria.----------

------Extremos que tienen entidad suficiente para acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora exigidos para resolver en esta etapa precautoria.----------

------Por último, a la prohibición de iniciar una eventual ejecución prendaria. La medida cautelar es el remedio más idóneo para tratar esta cuestión, en tanto se busca frenar ciertos acontecimientos que puedan perjudicar a una persona o vulnerar un derecho reclamado y tiene sustento en que se demostró “prima facie” el perjuicio económico o patrimonial causado por el aumento desmedido lo que hace presumir que ante esa situación esté latente el incumplimiento de la obligación por lo cual se tutela el derecho reclamado y probado.----------

------En consecuencia, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 176/2021.----------

------3.- Costas de Alzada: a la recurrente vencida, atento el resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.); Regular los honorarios profesionales del Dr. A. P. en $ 23.245 y del Dr. P. J. P. M. en $ 26.150, en ambos casos más el IVA si correspondiere.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E ----------

------**1°) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 176/2021 del 19/08/2021, en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

------**2°) COSTAS** de Alzada a la recurrente vencida P. O. S.A. de A. (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. A. P. en $ 23.245 y del Dr. P. J. P. M. en $ 26.150, en ambos casos más el IVA si correspondiere-

------**3°) TÉNGASE** presente el planteo del caso federal de la codemandada.----------

------4°**) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria